



AUTO INTERLOCUTORIO	163
RADICADO	05266 31 10 2022-00078 00
PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE	PARTH SHRI TEWARI
DEMANDADO	GRACE LUSHENG CHEW
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de marzo de dos mil veintidós

La presente solicitud fue presentada el 22 de febrero de 2022, para hacer efectivo el cobro de las costas judiciales a que fue condenado la señora dentro GRACE LUSHENG CHEW del proceso con radicado No. 2018-000415.

No obstante lo anterior, revisado el Sistema de Gestión se tiene que la parte ejecutante ya había presentado la demanda ejecutiva a la cual le correspondió el radicado 2020-00032-00, la cual fue terminada por desistimiento tácito mediante auto del 21 de septiembre de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, desprendiéndose de allí que no han transcurrido los seis (6) meses a que alude el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de rechazarse de plano esta demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

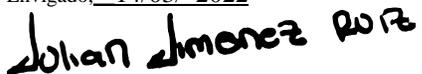
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por costas formulada por PARTH SHRI TEWARI y en contra de la señora GRACE LUSHENG CHEW, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 29.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/03/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008cdcce2889be42688939eb9dc29e35c380d14be4b12cb59313c06feca7c9eb**

Documento generado en 11/03/2022 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-0088- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Once de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal instaurada por la señora ADRIANA LUCIA GOMEZ PULGARIN, en contra de VICTORIA ELENA GOMEZ PULGARIN, MARÍA CRISTINA GOMEZ PULGARIN, BLANCA PATRICIA GOMEZ PULGARIN, FERNANDO CESAR GOMEZ PULGARIN y los herederos indeterminados del causante ECCEHOMO DE JESÚS GOMEZ JARAMILLO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen el siguiente requisito.

PRIMERO: Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda para de forma clara y precisa se diga cuál es la causal por la cual se pretende la nulidad del testamento.

SEGUNDO: Precisaré porque la patología que presentaba el señor ECCEHOMO DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO afectó su sano juicio como una persona hábil para testar especialmente para el día y hora en que se realizó el testamento; máxime que cuando se realizó el mismo el señor ECCEHOMO DE JESÚS no se encontraba con declaración de interdicción (figura que se encontraba vigente para dicho momento).

TERCERO: Acreditaré y allegaré las pruebas respectivas con las que se demuestre que el señor ECCEHOMO DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO, al momento de testar el causante no gozaba de plena capacidad mental ni física debido a su edad y su enfermedad de Parkinson.

Pues se debe recordar que cada persona en concreto es un caso especial, y puede que dichas circunstancias afecten el sano juicio de un sujeto, como también hay otros que no.

CUARTO: Acreditaré y allegaré las pruebas respectivas con las que se demuestre que las firmas del señor ECCEHOMO DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO no corresponden a las del mismo.

QUINTO: Señalaré los fundamentos de derecho en el que se establezca que realizar la sucesión en un domicilio diferente al causante, realizar la misma con relación avalúos catastrales y no asignar los porcentajes adjudicados como corresponden constituyen invalidez del acto.

De igual manera, indicará lo mismo con relación a que cuando se omite una persona que este o no este en el testamento, constituye dicha sanción; máxime que la persona preterida puede realizar las acciones que consagra la ley para el efecto.

Advirtiéndolo, además, que incluso la misma ADRIANA LUCIA GOMEZ PULGARIN confirió poder y conforme a ello consintió todos los actos realizados en el proceso de sucesión, pues no obra en el plenario revocatorio que se le hizo al profesional del derecho que realizó la sucesión.

CUARTO: Se deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de señalar cual es fundamento de derecho en que se establece que los testigos del testamento deben tener el mismo domicilio del testador.

Lo anterior, toda vez que el artículo 1068 del Código Civil solo establece que al menos dos de los testigos deberán estar domiciliados en el lugar en que se otorga el testamento y no del causante.

QUINTO: Aportara el dictamen pericial solicitado como prueba (artículo 227 del Código General del Proceso), advirtiéndolo que en caso de que el perito no pueda realizar la experticia con las copias autenticas de las escrituras y si la notaria le impide el acceso a dichos documentos, deberá allegar certificado expedido por el perito grafólogo en el cual así lo acredite.

SEXTO: Se deberá adecuar el poder y los hechos de la demanda; en el sentido de aclarar si pretende únicamente la nulidad absoluta de testamento, o también la nulidad de la adjudicación de la sucesión contenida en la escritura pública; toda vez que en el poder solicita ambas figuras, pero en la demanda se solicita es la nulidad del testamento y la invalidez de la partición.

De igual manera, en caso de pretender ambas deberá especificar la causal y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la nulidad de la sucesión, adicionando además el fundamento de derecho.

SÉPTIMO: En la forma dispuesta en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado para notificarlos e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

OCTAVO: Se aportará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta localidad, mediante la cual se reconoce a

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2022-00088- 00

ADRIANA DE JESÚS HERNOÁNDEZ VÁSTAGAS como hija extramatrimonial del causante ECCEHOMO DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO.

NOVENO: Allegará copia de todo el trámite de sucesión del señor ECCEHOMO DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO, incluido el poder conferido por la señora ADRIANA LUCIA GOMEZ PULGARIN a su apoderado de ese entonces.

DECIMO: Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar porque la señora ADRIANA LUCIA GOMEZ PULGARIN le dio plena validez al testamento otorgado al señor ECCEHOMO DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO en Sabaneta, se hizo parte en el proceso de sucesión en Sabaneta, le adjudicaron su hijuela en Sabaneta, pero posteriormente pretende una nulidad cuestionado el sano juicio del testador y la competencia de Sabaneta para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 29.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 14/03/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7390698c2f303b24a9b7d0da12aa59fcc4973fc909c27d5bc68b9ec15e7591e8**

Documento generado en 11/03/2022 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00091- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA sobre AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por los señores ANDREA LÓPEZ GIRALDO, MAURICIO PÉREZ CEBALLOS, MARIA CAMILA MARTINEZ MESA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

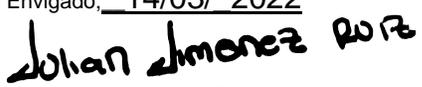
PRIMERO: Si bien en el hecho séptimo de la demanda se indica la necesidad y la destinación de la venta del inmueble que está gravado a patrimonio de familia, conforme lo establece el artículo 581 del Código General del Proceso; es decir, se deberá adicionar dicho hecho en el sentido de señalar que abonos, cancelaciones de crédito hipotecario y leasing habitacional se adeudan en la actualidad; aportando para el efecto el certificado que así acredite el valor de cada una de las deudas.

De igual manera, se indicará por que valor se tiene presupuestado vender el inmueble y si todo el dinero estará destinado a pagar deudas, en caso negativo se señalará que se hará con el resto del dinero.

SEGUNDO: Se allegará el consentimiento del señor EDUARDO CALLE CORREA sobre la cancelación de patrimonio de familia que se encuentra constituido a favor de su hijo VICENTE CALLE MARTINEZ, pues independientemente que se encuentre con sociedad conyugal disuelta y liquidada, el mismo sigue ostentando conjuntamente con la madre la patria potestad de su hijo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>29</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65b42dd430f225721bd11f60ef2ddef0f17240fb466f05295092375419cc8f**

Documento generado en 11/03/2022 06:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00093- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Once de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda SUCESION INTESTADA del causante FABIO VERA GARCÍA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen el siguiente requisito.

PRIMERO De conformidad con lo preceptuado por el numera 4 y 5º del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso, aportará el inventario de los bienes tanto activos como pasivos de la herencia y los correspondientes documentos que acrediten su existencia.

SEGUNDO: En lo que tiene que ver con los activo de la sucesión, se aportará el avalúo de estos de conformidad con lo preceptuado por el numera 4 del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso, allegando los soportes de ello.

TERCERO: Señalará el nombre de todos los herederos del causante y la prueba del estado civil con el que acrediten su parentesco.

En caso de ser hijos concebidos antes del matrimonio sus registros civiles de nacimiento, en su defecto si son los padres el registro civil de nacimiento del causante y a falta de estos si son sus hermanos allegara el registro civil de nacimiento de estos y de FABIO VERA GARCÍA.

CUARTO: Señalará bajo gravedad de juramento el ultimo domicilio del causante, como las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de sus herederos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>29</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb58f3d4fef83c27285f4b5fdfeb2846b7d5ec0c12ba957a7297cf0d052390f**

Documento generado en 11/03/2022 06:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00095- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Once de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado, por ANDREA PALACIO ARROYAVE, en representación de menor hija AMELIA URIBE PALACIO en contra del señor GILBERTO DE JESÚS URIBE BOLÍVAR, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Conforme con lo expuesto en el hecho quinto, se allegará las facturas que den cuenta de los valores pagados por la demandante por concepto de loncheras y gastos de educación.

SEGUNDO: Aclarará porqué está cobrando clases extracurriculares, cuando en el acta de acuerdo conciliatorio textualmente se dijo: “...la madre garantizará una actividad extracurricular a la menor...” y no se pactó otro concepto por dicho rubro.

TERCERO: Acorde con lo anterior, se adecuarán las pretensiones para que se indique el monto total de lo adeudado por el demandado por los diferentes conceptos que se cobren, adecuando el valor de la cuota acorde con el incremento de IPC para el año 2022.

CUARTO: La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8 -2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

QUINTO: Se allegará registro civil de nacimiento de la menor de edad con la finalidad de acreditar la legitimación de la madre en instaurar el presente proceso.

NOTIFIQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS No.
_____ fijado hoy _____ de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Primero de Familia de Envigado, -Antioquia

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7dd2aaa434a1574c6b14bc3feb8fff6c4dd36d609f14495cef82716af2ec6**

Documento generado en 11/03/2022 06:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00097- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIOMNIAL promovida por DUBAN ESTEBAN OSSA AGUDELO en interés del niño THOMÁS MARÍN ATEHORTÚA, en contra de los señores ERIKA ZULARY ATEHORTÚA Y JUAN GUILLERMO MARÍN CASTAÑO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PPIMERO: Se indicará a qué ciudad o municipio corresponde la dirección en la cual residen la señora ERIKA ZULARY ATEHORTÚA y el menor de edad THOMÁS MARÍN ATEHORTÚA.

SEGUNDO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: En la forma dispuesta en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado para notificarlos e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>29</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/03/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecb2e894a2c80b8f18a6599773c5f820210cf477055fe433a6d184f2ba02c12**

Documento generado en 11/03/2022 06:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>